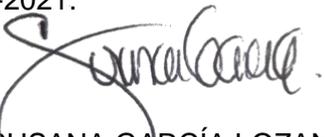


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00603-2021.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2022, notificado por anotación en estado 7 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 14 de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió a la apoderada demandante, entre otras cosas, que:

“(…)

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigido al “Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

Igualmente, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la parte demandante no efectuó la corrección debida, pues omitió aportar el poder con la corrección indicada, obviando con ello la orden emitida en el auto citado en precedencia, por lo que, siendo la acreditación del derecho de postulación un requisito necesario para el trámite de la demanda, cuando se actúa por medio de apoderado judicial como acontece en este caso, resulta menester el rechazo de la demanda.

Ahora, no desconoce el juzgado que la apoderada de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, presentó en correo adicional escrito en el que solicitó que la demanda fuese remitida a los Juzgados Laborales del Circuito por cuantía, sin embargo, debió subsanarla en la forma indicada por el juzgado, presentado el poder respectivo, para que este despacho pudiese proceder a analizar de fondo si se avocaba o no el conocimiento de la misma, empero, no lo hizo.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 087 de Fecha 11 – 10 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdb03ab1a5160e37615638b0b631e55e516e9e30e409a94e39fb198631672ee**

Documento generado en 10/10/2022 06:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>